

CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR EN LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN “1810” (CÓDIGO DE CONDUCTA)

Artículo 1.- Principios generales.

Proahorro Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A (la “Gerente”) y Banco Credicoop Cooperativo Limitado (el “Depositario”) (en conjunto, los “Órganos Activos”) actuarán cada uno en sus respectivos roles de sociedad Gerente y Depositaria en relación con los Fondos Comunes de Inversión de la familia “1810” (los “Fondos”) con la diligencia de un buen hombre de negocios, dando estricto cumplimiento a las leyes 24083, 24.240 y 26.831, el decreto 174/93, las Normas de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”), los respectivos reglamentos de gestión y la demás normativa legal, reglamentaria y contractual que regulen sus actividades como sociedad Gerente y Depositaria, respectivamente.

Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones, emplear eficazmente los recursos de los Fondos y seguir los procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

El Código de Protección al Inversor (Código de Conducta) describe los principios generales a los que se sujetan los Órganos Activos de los Fondos, sus directivos funcionarios y empleados, a fin de asegurar que cumpla con su obligación de diligencia y lealtad en la prestación de sus servicios, en el interés y beneficio de los Cuotapartistas.

Es también objetivo del Código proteger el buen nombre y reputación de cada uno de los Órganos Activos, sus directivos, empleados y clientes.

Artículo 2.- Conflictos de intereses.

En el cumplimiento de sus funciones los Órganos Activos actuarán con absoluta independencia de otros intereses, exigiendo a sus ejecutivos y personal administrativo involucrado un especial cuidado y transparencia en el proceso de toma de decisiones respecto de los Fondos, de manera de evitar conflictos de interés y propender así a la mejor gestión de cada Fondo, buscando en todo momento que las operaciones bajo el mismo se efectúen en exclusivo interés de los Cuotapartistas.

Artículo 3.- Funcionarios y personal.

Las pautas indicadas en los artículos anteriores deberán ser seguidas por los directores, gerentes y demás personal de los Órganos Activos, en el marco de la actuación que corresponda a la función que cada uno de ellos ejerce en la respectiva organización.

Artículo 4. Asesoramiento requerido por un Órgano Activo.

Los Órganos Activos están facultados para ajustar su conducta al asesoramiento y dictamen profesional que elija y se brinde por escrito. A tal fin contarán con asesores en el área de incumbencia que corresponda a la materia del asesoramiento.

Artículo 5. Publicidad e información

5.1. En la redacción de los prospectos, avisos y demás material informativo relativo a los Fondos, los Órganos Activos deberán cumplir estrictamente con los deberes y pautas indicados en la normativa aplicable.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se pongan a disposición o no se entreguen previa o simultáneamente.

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los Órganos Activos no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público.

A tal efecto deberán cumplirse las siguientes pautas:

- a) en ningún caso se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.
- b) se debe establecer la existencia de la Gerente y de la Depositaria con igual rango de importancia.
- c) se debe agregar en forma legible y destacada:
 - (i) una leyenda que indique que el valor de cuotaparte es neto de honorarios de la Gerente y de la Depositaria, y de gastos generales.
 - (ii) un detalle de honorarios de la Gerente y de la Depositaria, y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.
 - (iii) una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito y/u otros gastos a cargo del Fondo diferentes a los gastos generales, indicando dónde puede el inversor adquirir datos actualizados de estos conceptos.
 - (iv) indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.
 - (v) el porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente, deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.
 - (vi) en todos los casos, se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados, e incorporar una leyenda de donde surja dónde puede el inversor adquirir datos actualizados.
- d) se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: *"las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en Banco Credicoop Coop. Ltdo. a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, Banco Credicoop Coop. Ltdo. se encuentra impedido por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las*

cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin". Esta leyenda deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los Fondos (de solicitud y liquidación de suscripción, de solicitud y liquidación de rescate, de constancia de entrega de reglamento de gestión, y en los resúmenes trimestrales de cuenta), y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes

e) no se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con Banco Credicoop Coop. Ltda. o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de éste.

5.2. Con relación a cada Fondo, se incluirá en el respectivo material informativo la información material que sea relevante a fin de describir a los inversores las consideraciones de inversión pertinentes, a cuyo efecto identificará y detallará en la mayor medida posible los activos en que cada Fondo puede invertir y los riesgos vinculados.

Artículo 6. Contenido de los reglamentos de gestión. Interpretación de los reglamentos y del material informativo.

6.1. El reglamento de gestión, además de contener los requisitos previstos en la ley 24.083, el decreto 74/93 y en las Normas de la CNV (la "Normativa Aplicable"), deberá transcribir los límites y prohibiciones especiales previstos en la Normativa Aplicable en lo que respecta a la administración del Fondo, debiendo la Gerente ajustar su actuar a normas de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuotapartistas, priorizándolos respecto de los intereses individuales de las sociedades Gerente y Depositaria.

En materia de rescates debe asegurarse la validez y vigencia del plazo establecido como regla legal obligatoria; y, fuera de los casos comunes, cabe reconocer la actuación de la excepción siempre y cuando, en cada supuesto particular, esté prevista y se verifiquen las condiciones requeridas en el artículo 26 del decreto 174/93, las que deberán ser objeto de acreditación posterior¹.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la Gerente podrá realizar, por cuenta del fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable, que estén reglamentadas por la CNV o que surjan de disposiciones del Banco Central de la República Argentina, siempre que estén contempladas en el reglamento de gestión del fondo.

Asimismo, el reglamento de gestión deberá incluir una descripción de los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del

¹ Art. 26 - Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el mismo que deberán ser fijados por el reglamento de gestión, se relacionarán con el objeto del Fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la autoridad de fiscalización el impedir que mediante plazos excesivos se vuelva ilusoria la liquidez de la cuotaparte o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

fondo y disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del fondo que se encontraran inhabilitados para actuar. Además, deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar la Gerente los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según se determine en el reglamento de gestión.

6.2. El texto vigente del reglamento de gestión de los Fondos (y en su caso del prospecto) deberá ser entregado a cualquier interesado que así lo solicite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 24.083, cada inversor debe recibir un ejemplar íntegro del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso) al momento de la suscripción, de lo que se dejará constancia bajo recibo.

6.3. La interpretación de los reglamentos de gestión y el material informativo, así como los avisos, se hará en el sentido más favorable para el Cuotapartista. Cuando existan dudas sobre los alcances de una obligación o carga impuesta a los Cuotapartistas, se estará a la que sea menos gravosa.

Artículo 7. Reserva de información relativa a los Cuotapartistas.

Se guardará estricta confidencialidad respecto de los datos personales de los cuotapartistas y de las operaciones que sean por ellos realizadas, obligándose los Órganos Activos a ajustar su accionar a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, su decreto reglamentario y las normas que en el futuro la modifiquen o reglamenten.

Artículo 8. Atención a los interesados y Cuotapartistas.

8.1. Los Órganos Activos atenderán los pedidos de información y reclamos de interesados y Cuotapartistas diligentemente, conforme las circunstancias del caso.

8.2. Respecto de los pedidos de información sobre un Fondo en particular, se advertirá al Cuotapartista – luego de constatar que es efectivamente titular de cuotapartes emitidas con relación a ese Fondo – que en principio la obligación de rendir cuentas es cumplida por a través del cumplimiento del régimen de información establecido por la normativa aplicable y las Normas CNV, y se pondrá a disposición del mismo – si así lo solicita – copia de dicha información publicada (la “Información Pública”). En consecuencia, sólo debiera darse curso a los pedidos de información que – no estando alcanzada por los deberes de confidencialidad aplicables – refiera a aspectos no tratados en la Información Pública.

8.3. Recibido un pedido de información o reclamo por uno de los Organos Activos, dará cuenta al otro en el plazo más breve posible.

8.4. Excepto que una norma legal estableciera un plazo diferente, dentro de los treinta (30) días de recibir un reclamo que fuera atendible conforme a las pautas del apartado 8.3, el Órgano Activo que hubiera prevenido deberá tener (i) la respuesta final al reclamo efectuado; o (ii) de no poder darle una respuesta final al vencimiento de dicho plazo, le comunicará de manera fundada la extensión del plazo antes mencionado, el cual no podrá ser mayor de veinte (20) días adicionales. En los casos que la respuesta sea negativa, aquel de los Órganos Activos que hubiera atendido al Cuotapartista se lo comunicará por la vía más adecuada. Los plazos antes mencionados no obstarán a que el Órgano Activo interviniente emita una respuesta final en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la complejidad del reclamo, las posibilidades de comunicación con el Cuotapartista, el lugar de su domicilio y distancia respecto de donde se radicó el reclamo.

Artículo 9. Manipulación de mercado.

Los Órganos Activos deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes respecto de los activos en que inviertan o vayan a invertir los Fondos.

Artículo 10. Qué es un Fondo Común de Inversión

Los fondos comunes de inversión están regulados por la ley 24.083, modificada parcialmente por la ley 24.441 en cuanto a los fondos cerrados, y complementada con su decreto reglamentario 174/93.

Un Fondo Común de Inversión es un patrimonio invertido en una cartera de activos financieros o reales, sobre el que varias personas tienen un derecho de copropiedad indivisa representado por cuotas partes negociables, administrado de acuerdo a las pautas fijadas por la ley y el reglamento de gestión por una sociedad Gerente², y custodiado por una sociedad Depositaria.

La administración de un fondo común está a cargo de una sociedad que se denomina "sociedad Gerente", la que debe contar con un patrimonio mínimo.

Una entidad financiera o una sociedad constituida con ese especial objeto cumple el rol de "depositario", correspondiéndole la percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates, la vigilancia del desempeño de la sociedad Gerente, la guarda de los bienes del fondo y llevar el registro de cuotas partes escriturales, en su caso.

² Las actuales Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013), denominan a la Gerente "Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva – Fondos Comunes de Inversión", y a la Depositaria "Agente de Custodia de Administración de Productos de Inversión Colectiva – Fondos Comunes de Inversión". Dado que las denominaciones que la ley 24.083 siguen vigentes, en este Código de emplean las mismas.

El patrimonio común, que por lo menos en el caso de los abiertos se valúa diariamente, se divide en cuotapartes. Estas pueden ser cartulares (es decir, representadas en certificados al portador o nominativos) o escriturales (no representadas en títulos, sino a través de un registro llevado por cuentas a nombre de sus titulares).

En este concepto se distinguen tres elementos fundamentales:

a) La emisión de cuotapartes, como valores negociables que representan la propiedad fraccionada del patrimonio común, integrado por los aportes de los inversores (cuotapartistas), a quienes corresponden los beneficios en forma proporcional a su inversión.

b) En los fondos en activos financieros, la diversificación de la cartera con el fin de disminuir los riesgos, optimizar los rendimientos y tener un grado aceptable de liquidez en las inversiones para aprovechar las diversas alternativas que presenta el mercado de capitales local e internacional.

c) La supervisión profesional de la administración e inversión de los recursos, como elemento esencial que garantiza la obtención de rendimientos aceptables, protegiendo el capital confiado a su administración.

El reglamento de gestión otorgado entre la Gerente y la Depositaria establece las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos y determina, entre otras materias, en qué activos podrá invertir el Fondo.

La suscripción de cuotapartes emitidas por los órganos del fondo implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión, del cual debe entregarse copia íntegra al suscriptor, dejándose constancia de ello en los comprobantes o certificados representativos de aquéllas.

De acuerdo al art. 13 de la ley 24.083, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en el decreto 174/93 y en las Normas de la CNV, el reglamento de gestión debe especificar:

- a) Planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo, especificando los objetivos a alcanzar y limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento.
- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones rescate de cuotapartes y procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria. Debe establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto, cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del fondo al fin de cada mes. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al fondo, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones que integren el haber del fondo;

- e) Procedimiento para la modificación del “Reglamento de Gestión” por ambos órganos del fondo;
- f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de publicidad de la misma;
- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados;
- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el reglamento de gestión.
- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Hay dos tipos de fondos comunes de inversión: los abiertos y los cerrados. Los fondos cerrados - por oposición a los *abiertos* - son aquellos en los cuales las cuotapartes, emitidas por un número determinado, no son rescatables, y su liquidez viene dada a través de su colocación por oferta pública y cotización en bolsa. Las cuotapartes de los fondos cerrados son negociadas en bolsa a un precio que fija la oferta y demanda, independientemente de su valor contable (valor neto de realización de los activos del fondo). Este tipo de fondo puede invertir en activos financieros o reales.

Los fondos abiertos son aquellos que permiten recibir aportes de inversores en cualquier momento, mediante la suscripción de cuotapartes, contando los cuotapartistas con el derecho de solicitar el rescate en cualquier momento (sin perjuicio de la posible existencia de períodos de carencia, por un plazo limitado).

Artículo 11. Conductas especialmente exigidas a la Gerente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 3° de la ley 24.083, la Gerente del Fondo deberá ejercer la representación colectiva de los cuotapartistas en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme al reglamento de gestión.

Las Normas de la CNV establecen que la Gerente deberá poseer un patrimonio neto mínimo de \$ 500.000, que se incrementará en \$ 100.000 por cada Fondo Común de Inversión adicional que administre. Por lo menos el 50% de ese patrimonio debe estar invertido en determinados activos líquidos (art. 2°, Cap. I, Tít. V de las Normas).

Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión no podrán tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. Conforme al citado artículo de las Normas de la CNV, la Gerente podrá desempeñar tareas en forma adicional a la administración de Fondos Comunes de Inversión, cumpliendo las siguientes condiciones: a) cada una de las actividades adicionales

deberá encontrarse debidamente incluida dentro de su objeto social; b) no deberá existir conflicto de interés entre las distintas tareas que pretendan desarrollarse; c) deberán reunirse los requisitos patrimoniales y de orden organizativo, administrativo y contable que resulten exigibles para desempeñar cada una de las funciones; d) con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en www.cnv.gob.ar el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría; y e) asegurar a través de procedimientos elaborados al efecto la no afectación de las tareas inherentes a la administración de Fondos Comunes de Inversión.

La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en los prospectos de emisión.

La gestión del haber del Fondo debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el respectivo reglamento de gestión” y enunciados detalladamente en el prospecto de emisión correspondiente.

El o los síndicos de la sociedad gerente, uno de los cuales debe ser contador inscrito en la matrícula profesional respectiva, están obligados:

- a) A certificar la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del fondo en las épocas previstas en el reglamento de gestión;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar al organismo de fiscalización las irregularidades en que hubiesen incurrido las sociedades gerente y depositaria.

Estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley de Sociedades Comerciales.

Artículo 12. Conductas especialmente exigidas a la Sociedad Depositaria.

Conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 24.083, los bienes integrantes de un fondo común de inversión serán custodiados por una o más entidades financieras autorizadas, o sociedades con domicilio en el país, y que actuarán con la designación de "depositaria". La entidad financiera que fuere gerente de fondos comunes de inversión no podrá actuar como depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Las Normas de la CNV establecen que el Depositario deberá poseer un patrimonio neto mínimo de \$ 1.000.000, que se incrementará en \$ 500.000 por cada Fondo Común de Inversión adicional cuyos bienes custodie. Por lo menos el 50% de ese patrimonio debe estar invertido en determinados activos líquidos (art. 11, Cap. I, Tít. V de las Normas).

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones, pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley y el reglamento de gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el reglamento de gestión;
- c) La guarda y el depósito de valores, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades. Los valores podrán ser depositados en una caja de valores constituida según la ley 20.643;
- d) La de llevar el registro de cuotas partes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotas partistas.
- e) En los casos de fondos comunes de inversión inmobiliaria:
 - I) Actuar como fiduciario, en los términos del artículo 2.662 del Código Civil respecto de los inmuebles, derechos de anticresis y créditos hipotecarios, en beneficio de los cuotas partistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición o disposición de los bienes antes indicados.
 - II) Realizar respecto de los bienes inmuebles todos los actos de administración que sean necesarios para su conservación, venta, hipoteca o constitución de otros derechos reales, arrendamiento o leasing conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.
 - III) Custodiar los demás bienes que integran el fondo común.
 - IV) Llevar por sí o a través de una caja constituida según la ley 20.643, el registro de cuotas partes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotas partistas.

Artículo 13. Disposiciones comunes a los Órganos Activos

La sociedad gerente y la depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotas partistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del Reglamento de Gestión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de los depositarios, así como los accionistas controlantes de las sociedades gerentes y de los depositarios y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte el organismo de fiscalización, así como a respetar las restricciones que fije el órgano de fiscalización sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectúen con activos iguales a aquellos que

formen parte del haber del fondo común de inversión o las que realizaren con el fondo común de inversión o sus cuotapartes (art. 4º, ley 24.083).

No pueden integrar los directorios de los organismos de administración y fiscalización de los fondos las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 35 de la ley (art. 9º, ley 24083).

Los cuotapartistas tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del fondo común dentro de tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. El reglamento de gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos más prolongados. La obligación de verificar el rescate requerido queda en suspenso en los casos de excepción previstos en el artículo 2.715, *in fine*; del Código Civil, lo que en el supuesto de exceder de tres (3) días debe resultar de una decisión del organismo a que se refiere el artículo 32 de la presente ley (arts. 22 y 23, ley 24.083).

Conforme al art. 24 de la ley 24.083, los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el fondo común, cuando así lo establezca el reglamento de gestión, y al de rescate de las cuotapartes, pero en ningún caso a exigir el reintegro en especie, sea que el reembolso se efectúe durante la actividad del fondo o al tiempo de su liquidación.

Artículo 14. Régimen sancionatorio aplicable

14.1. Fiscalización.

La CNV tiene a su cargo la fiscalización y registro de las sociedades gerente y depositaria de los fondos comunes de inversión. Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la CNV, las sociedades gerente y depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias.

14.2. Régimen sumarial y sancionatorio.

Las infracciones a las disposiciones de la ley 24.083, como a las normas que dictare la CNV, son pasibles de las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, por el importe que resulte de aplicar la ley 23.513. La misma se aplicará también a los directores, administradores, síndicos, consejeros y gerentes que resulten responsables, en forma solidaria. Podrán ser inhabilitados por tiempo determinado o indeterminado, para integrar organismos de administración o fiscalización de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 24083 y de la 26.831;

- c) Inhabilitación temporal para actuar. Mientras dure tal inhabilitación únicamente se podrán realizar, respecto del fondo, actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera que fueran necesarios, bajo control de la CNV;
- d) Inhabilitación definitiva para actuar como sociedad gerente o depositaria de fondos comunes de inversión.

Por su parte, la ley 26.831 dispone en su art. 132 que las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;

b) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos veinte millones (\$ 20.000.000), que podrá ser elevada hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;

c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;

e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas (art. 133 ley 26.831).

La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la ley 26.831e y de la ley 24.083 operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la comisión de otra infracción de cualquier naturaleza y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del

sumario una vez abierto por resolución del directorio de la Comisión Nacional de Valores. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida (art. 135).

Las sanciones serán aplicadas por la CNV, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en los artículos 136 a 140 de la ley 26.831³.

El procedimiento sumarial podrá ser promovido de oficio por la CNV o por petición de entidades o personas que demuestren un interés legítimo. Los cuotapartistas tienen un interés legítimo al respecto.

Las sanciones que imponga la CNV son apelables ante las Cámaras Federales de Apelaciones. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente para entender en estos litigios la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, pudiendo los litigantes del resto del país optar por que sus causas sean remitidas y resueltas por ésta.

³. ARTICULO 136. — *Garantías mínimas.* Las sanciones establecidas en el presente título serán aplicadas por el directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución fundada, previo sumario sustanciado a través del procedimiento que establezca el organismo.

Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia.

ARTICULO 137. — *No prejudicialidad.* La existencia de causas ante la justicia con competencia en lo criminal con respecto a conductas descriptas en la presente ley y que pudieren también dar lugar a condenas en esa sede, no obstará a la prosecución y conclusión del trámite de los sumarios respectivos en la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 138. — *Tramitación.* La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su substanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Deberá contemplarse, en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, la celebración de una audiencia preliminar donde además de requerirse explicaciones se procurará reducir las discrepancias sobre cuestiones de hecho, concentrando distintos pasos del procedimiento para dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediatez.

ARTICULO 139. — *Denunciante.* Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

ARTICULO 140. — *Procedimiento abreviado.*

La Comisión Nacional de Valores podrá disponer en cualquier momento, previo a la instrucción del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en la investigación para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los investigados de las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión de la investigación resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los recursos se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación del acto recurrido. La Comisión Nacional de Valores concederá el recurso con efecto devolutivo dentro de los cinco (5) días hábiles de su interposición y remitirá las actuaciones a la Cámara Federal que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Artículo 15. Prevención de los delitos de lavado de dinero y financiación del terrorismo

Se deberá observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la ley 25.246.
- b) Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.
- c) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- c) Toda información deberá archivararse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la UIF.
- d) Abstenerse de revelar al Cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley 25.246.
- e) No aceptar Clientes que se encuentren constituidos en Estados o Jurisdicciones establecidas en el decreto 1344/98 “Listado de Paraísos Fiscales”.

Artículo 16. Derechos de los Cuotapartistas

16.1. Son derechos de los cuotapartistas, entre otros, los siguientes:

- (a) Recibir una copia del reglamento de gestión completa.

- (b) Percibir las utilidades que arroje el Fondo, cuando sean distribuibles conforme al reglamento de gestión.
- (c) Rescatar las cuotapartes, con las limitaciones establecidas en la Normativa Aplicable.
- (d) Tener acceso al régimen informativo establecido en la Normativa Aplicable⁴

⁴ Conforme al art. 25 del Cap. I, Tít. V de las Normas de CNV, por cada fondo común de inversión debe proveerse a la CNV la siguiente información:

1) Estados contables de los fondos, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.

2) Detalle de la composición de la cartera del fondo del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizada cada semana.

2.a) El detalle de la composición de la cartera, deberá contener como mínimo la siguiente información:

i.- Valores negociables con oferta pública: especie, datos de la emisora y/o de la organizadora de los valores que componen la cartera, valor nominal por especie, precio en la moneda de origen, moneda del precio de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, mercado de donde toma el precio de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo. En el caso que se trate de valores negociables con oferta pública que sean valores de deuda pasibles de ser valuados a devengamiento (públicos o privados) se deberá informar asimismo fecha de compra, fecha de inicio de devengamiento y tasa.

ii) Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: tipo de instrumento, datos de entidad emisora, capital original, tasa de interés, moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, fecha de inicio, fecha de vencimiento, plazo. Si el instrumento es precancelable se indicará la fecha de precancelación más próxima a la fecha de valuación y si es precancelable en lo inmediato se informará si el instrumento es transferible, si está afectado a margen de liquidez, el tipo de cambio utilizado y el monto reexpresado en moneda del fondo.

iii.- Derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones: tipo de contrato, activo subyacente, precio de ejercicio, cantidad de contratos, precio en la moneda de origen, moneda de origen, monto a la fecha de valuación, mercado de donde se toma el precio de origen, fecha de origen, fecha de vencimiento, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

iv.- Metales preciosos: tipo de metal con detalle de calidad, cantidad, precio de mercado a la fecha de valuación en la moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, mercado de donde se toma el precio de valuación, tipo de cambio y monto reexpresado en la moneda del fondo.

v.- Divisas: moneda, país, cantidad en la moneda de origen, monto en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

2.b) El detalle de la valuación y los cálculos de determinación del valor de cada cuotaparte deberá contener como mínimo la siguiente información, expresada en la moneda del fondo:

i.- Por el Activo: dividendos y rentas a cobrar, créditos por suscripciones, créditos por ventas (liquidación normal), créditos por ventas (otros plazos), otros créditos, otros activos sin discriminar, total del activo.

ii.- Por el Pasivo: deudas por rescates, deudas por compras (liquidación normal), deudas por compras (otros plazos), otras deudas, provisiones, otros pasivos sin discriminar, total del pasivo.

iii.- Por el Patrimonio Neto: total de patrimonio neto.

En el caso de fondos del artículo 4° inciso b) del Capítulo II, se deberá informar, en días corridos, la vida promedio de la cartera del fondo.

La Comisión podrá, en cualquier momento, requerir la información establecida en este inciso, correspondiente a uno o más días determinados del mes.

3) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral día por día, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizada cada semana, que deberá incluir: tipo de valor, especie, cantidad, precio en la moneda de origen, monto de la operación, valuación en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

4) Detalle de la siguiente información por cada fondo, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizado cada mes calendario.

(e) Cuando las cuotapartes sea escriturales la Depositaria deberá:

1) Otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo.

2) Un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y

3) Trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos 1) y 3) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la Depositaria.

Cuando las cuotapartes sean nominativas o al portador en todos los casos la sociedad Gerente deberá emitir los certificados de copropiedad respectivos.

Artículo 17. Acciones contra los Órganos Activos.

5.a) Información general: comisión de ingreso, comisión de rescate, comisión de transferencia, honorarios del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, honorarios del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, honorarios de éxito y honorarios de liquidadores.

5.b) Calificaciones de riesgo: fecha de calificación, entidad calificadoradora, calificación otorgada.

5.c) Cuotapartistas personas físicas: cantidad de personas físicas, monto total invertido.

5.d) Cuotapartistas personas jurídicas: distinguiendo entre los siguientes casos;

5.d.1) Entidades financieras autorizadas por el BCRA, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, Fondos Comunes de Inversión y Fideicomisos Financieros.

5.d.2) PYMEs. Se considerarán como tales a las empresas que califiquen como tales de acuerdo a la definición establecida por las presentes Normas.

5.d.3) Inversores Corporativos. Todos aquellos sujetos que no se encuentren incluidos en las categorías enunciadas precedentemente.

En todos los casos, deberá detallarse el monto total invertido distinguiendo la cantidad de los denominados Inversores Institucionales, denominados Inversores Corporativos y las empresas PYMEs.

5.e) Residencia de cuotapartistas: cantidad de cuotapartes por país de residencia del cuotapartista, monto total por país de residencia del cuotapartista.

6) Detalle de la siguiente información por cada fondo, en forma diaria:

i) Cantidad de cuotapartes suscriptas, cantidad de cuotapartes rescatadas, cantidad de cuotapartes al cierre del día.

ii) Valor de la cuotaparte.

iii) Patrimonio neto.

En caso que existan clases distintas de cuotapartes, los datos indicados en los apartados (7.i, 7.ii y 7.iii) deberán ser informados discriminándose por clase.

7) Detalle de la composición de la cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (EXCEL). Respecto de los Fondos constituidos bajo los regímenes especiales previstos para Fondos Comunes de Inversión PYMEs -Abiertos y/o Cerrados-, Fondos Comunes de Inversión para Proyectos Productivos de Economías Regionales e Infraestructura -Abiertos y/o Cerrados- y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados para Proyectos de Innovación Tecnológica, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Los cuotapartistas tienen derecho a accionar en caso de incumplimiento de los Órganos Activos a las obligaciones a su cargo. Los reglamentos de los Fondos contienen una cláusula que establece general la competencia exclusiva del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que laudará conforme a la reglamentación de dicho tribunal para el arbitraje de derecho. Esto sin perjuicio del derecho de los cuotapartistas a efectuar denuncias ante la CNV, a efectos de que la misma ejerza sus facultades de investigación y disciplinarias.

Artículo 18. Publicación del Código. Aplicación.

Una vez aprobado por el órgano de administración de cada uno de los Órganos Activos, el presente Código será informado a la totalidad de los empleados y funcionarios.

Todos los empleados y funcionarios de los Órganos Activos cuyas tareas estén vinculadas a los Fondos son responsables por la lectura y comprensión del presente Código, como así también de atender a las notificaciones que se efectúen ante la posibilidad de efectuarse actualizaciones a consecuencia de la obligatoria revisión periódica trimestral del mismo por parte del responsable del back office, a iniciativa propia, de los organismos de control o inclusive de cualquier empleado o funcionario.